



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1320/2021

**ACTORA:** ELSA KARINA CÓRDOVA  
FIGUEROA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN DE VINCULACIÓN CON LOS  
ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES  
DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** INDALFER  
INFANTE GONZALES

**SECRETARIO:** HORACIO PARRA  
LAZCANO

Ciudad de México, a veinte de octubre de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **confirmar** la calificación que se le asignó a la actora respecto al ensayo presencial que presentó en una etapa del proceso de selección y designación de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Organismo Público Local Electoral de Aguascalientes.

### I. ASPECTOS GENERALES

La parte actora controvierte la calificación de “*NO IDÓNEO*” que se le asignó al ensayo presencial que presentó el catorce de agosto de dos mil veintiuno, así como de la revisión virtual de éste, como parte de una etapa del proceso de selección y designación de las Consejeras y los Conejeros del Organismo Público Local de

Aguascalientes; por ende, se excluyó a la parte actora de continuar con el referido proceso de selección.

## **II. ANTECEDENTES**

De constancias, se advierte lo siguiente:

1. **A) Convocatoria.** Mediante acuerdo INE/CG420/2021<sup>1</sup>, de veintiocho de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó la convocatoria para la selección y designación, entre otros, de las Consejeras y Consejeros de Organismos Públicos Locales Electorales de Aguascalientes.
2. **B) Lineamientos.** El veintidós de julio, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo INE/CG1417/2021<sup>2</sup>, aprobó los Lineamientos para la aplicación y evaluación del ensayo presencial, aplicables en los procesos de selección y designación de las Consejeras y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, entre otros, de Aguascalientes.
3. **C) Registro.** La actora refiere que, en el momento oportuno, conforme a la convocatoria respectiva, se registró como aspirante a Consejera Electoral del Organismo Público Local del Estado de Aguascalientes.

---

<sup>1</sup> Consultado en la página oficial del Instituto Nacional Electoral, en el enlace siguiente:  
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/119604/CGor202104-28-ap-17.pdf>

<sup>2</sup> Consultado en la página oficial del Instituto Nacional Electoral, en el enlace :  
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/121951/CGex202107-22-ap-10.pdf>



4. **D) Examen de conocimiento y calificación.** El diez de julio, la actora presentó examen de conocimiento y, el veintiocho del mismo mes, se publicó la relación de las aspirantes mujeres que obtuvieron las doce mejores calificaciones, entre ellas, la actora.
5. **E) Ensayo y publicación de resultados.** El catorce de agosto, se llevó a cabo la aplicación del ensayo presencial para las y los aspirantes a consejera y consejero del Organismo Público Local de Aguascalientes, en la modalidad virtual y, el veintiuno de septiembre, a través del portal del Instituto Nacional Electoral, se publicaron los listados de las personas aspirantes. El resultado del ensayo de la actora fue calificado como “NO IDÓNEO”.
6. **F) Solicitud de revisión del ensayo.** Inconforme con lo anterior, la actora solicitó, vía correo electrónico ([revisiones.utvopl@ine.mx](mailto:revisiones.utvopl@ine.mx)), la revisión de su ensayo, la cual se llevó a cabo el treinta de septiembre por videoconferencia.
7. **G) Petición.** El mismo día, la parte actora solicitó por correo electrónico al Instituto Nacional Electoral diversa documentación relacionada con el proceso de presentación, calificación y revisión de su ensayo presencial y, mediante correo electrónico de uno de octubre, un funcionario<sup>3</sup>, a quien se dirigió el requerimiento antes referido, contestó la petición y envió cuatro de los ocho documentos requeridos; asimismo, especificó por qué no podía otorgar la documentación restante.

---

<sup>3</sup> Mauricio Cabrera Aceves, funcionario de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, designado para conducir la diligencia de revisión del ensayo de la actora.

8. **H) Juicio ciudadano.** El seis de octubre, la actora presentó una demanda, en su carácter de aspirante a consejera del Organismo Público Local en Aguascalientes, para controvertir la calificación de su ensayo, incluida la revisión de éste.
9. **I) Recepción y turno.** En la misma fecha, se recibió la demanda y demás constancias en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, por lo cual, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-1320/2021** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
10. **J) Radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente en su ponencia, admitió a trámite la demanda y, al no tener diligencias pendientes de desahogar, declaró cerrada la instrucción.

### **III. COMPETENCIA**

11. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente juicio, porque se trata de un medio de impugnación promovido para controvertir actos llevados a cabo en una etapa del proceso de selección y designación de las Consejeras y los Consejeros Presidentes del Organismo Público Local Electoral. En concreto, la actora aduce que, con la supuesta indebida calificación de su ensayo, se vulnera su derecho político-electoral para integrar una autoridad electoral.



12. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 60 y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166 y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en la jurisprudencia 3/2009<sup>4</sup> de esta Sala Superior.

#### **IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL**

13. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. Lo anterior justifica la resolución de manera no presencial.

#### **V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA**

14. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1,

---

<sup>4</sup> Rubro: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS".

inciso f), de la Ley General de Medios, como se expone a continuación.

15. **i) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior y, en ésta consta: el nombre y firma de la actora, el acto impugnado, la responsable, los hechos y conceptos de agravio.
16. **ii) Oportunidad.** Se tiene por cumplido el requisito. El plazo para combatir el acto impugnado es de cuatro días hábiles, computados a partir del día siguiente en que se haya tenido conocimiento, sin considerar los días inhábiles, porque la controversia no se relaciona con un proceso electoral.
17. En ese sentido, si bien la parte actora controvierte actos vinculados con su ensayo que conoció el treinta de septiembre y el uno de octubre, respectivamente; independientemente de que ambos sean oportunos, para la oportunidad de este juicio, se tomará el conocimiento del segundo acto, el cual transcurrió del cuatro al siete de octubre, sin contar los días dos y tres de octubre, al ser sábado y domingo.
18. Lo anterior, porque derivado del último acto la responsable emitió documentación que, a juicio de la actora, era indispensable para iniciar el juicio, de ahí que, a fin de respetar su derecho de audiencia previsto en el artículo 14 Constitucional, se tiene ese momento para iniciar el cómputo de presentación del medio<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> Véase la jurisprudencia 115/2010 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *“DEMANDA DE AMPARO. EL PLAZO PARA PROMOVERLA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL QUEJOSO TUVO CONOCIMIENTO COMPLETO DEL ACTO RECLAMADO POR CUALQUIER MEDIO CON ANTERIORIDAD A LA FECHA EN LA QUE LA RESPONSABLE SE LO NOTIFICÓ”*.



19. **iii) Legitimación e interés jurídico.** El juicio se promueve por parte legítima, porque se trata de una ciudadana que hace valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales para integrar el Órgano Público Local de Aguascalientes; asimismo, cuenta con interés jurídico, porque participó en el procedimiento de designación de consejeras y consejeros del Instituto Electoral de Aguascalientes y considera que le causó perjuicio la indebida calificación del ensayo que elaboró en una de las etapas.
20. **iv) Definitividad.** Se cumple este requisito, porque la normativa aplicable no contempla ningún otro medio de impugnación en contra del acto impugnado que deba agotarse previamente al presente juicio. En ese sentido, si bien la actora señala que presenta el juicio en vía *per saltum*, al no existir un medio de impugnación previo a este juicio que deba agotar, porque agotó la revisión que prevén los lineamientos aplicables, resulta procedente el juicio sin salto de instancia.

## VI. PRECISIÓN DE AUTORIDAD RESPONSABLE Y ACTO IMPUGNADO

21. Del escrito de demanda, se advierte que la parte actora señala como responsables a la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral y *El Colegio de México*.

22. No obstante, conforme a la normativa aplicable al proceso de selección y designación de las y los consejeros de los Organismos Públicos Locales Electorales, se debe tener como autoridad responsable únicamente a la Comisión de Vinculación.
23. En efecto, del numeral 23 de los lineamientos aplicables, aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo INE/CG1417/2021, se advierte que la Comisión Dictaminadora es un órgano auxiliar de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral y su participación en el proceso de elección de las y los consejeros se restringe a aspectos técnicos y académicos relacionados con la evaluación de los ensayos, mas no se le faculta para tomar decisiones respecto de la designación o asignación de las y los aspirantes.
24. A su vez, el artículo 101, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que, para la elección de las consejeras o consejeros presidentes electorales de los Organismos Públicos Locales, la Comisión de Vinculación tiene a su cargo el desarrollo, vigilancia y la conducción del proceso de designación.
25. Asimismo, el artículo 6, párrafo 2, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la designación y la remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, especifica las atribuciones y deberes de la Comisión de Vinculación respecto a la selección de las y los aspirantes que accedan a cada etapa del proceso; a su vez, el artículo 7, párrafo 10, de ese mismo





reglamento, precisa que la Comisión de Vinculación **será la única instancia facultada para someter al Consejo General del Instituto Nacional Electoral las propuestas de designación para integrar los Organismos Públicos Locales Electorales.** En consecuencia, esta Sala Superior determina que la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, será la autoridad responsable en el presente juicio<sup>6</sup>.

26. Por otra parte, si bien del escrito de demanda se advierten cuatro actos impugnados, lo cierto es que todos están relacionados con el resultado que obtuvo la actora en la etapa del ensayo presencial, incluida la revisión de éste, en el que se determinó como “*NO IDÓNEO*”, relacionado al proceso de designación de Consejeras y Consejeros Electorales del Organismo Público Local de Aguascalientes, de ahí que sólo se tenga como acto impugnado la calificación del ensayo referido<sup>7</sup>.

## VII. ESTUDIO

### A) Agravio

27. La parte actora aduce que le causa agravio la calificación asignada a su ensayo que realizó, así como su indebida exclusión respecto al proceso de selección y designación de las Consejeras o

---

<sup>6</sup> Similar criterio sostuvo esta Sala Superior en los juicios SUP-JDC-486/2017, SUP-JDC-480/2017 y SUP-JDC-1303/2021.

<sup>7</sup> Véase la jurisprudencia 4/99 de esta Sala Superior, de rubor: “*MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR*”.

Consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

28. Que en la videoconferencia del treinta de septiembre, por la cual se revisó su ensayo, sólo se dio lectura a los tres dictámenes que calificaron el ensayo, pero no se le mostraron físicamente, además, sólo se le concedieron cinco minutos para hacer valer lo que en derecho le conviniera y en ese lapso solicitó que no le bajaran los puntajes más altos obtenidos en la calificación de su ensayo.
29. Expone que, del acta circunstanciada de la revisión a su ensayo, se advierten fallas en la transmisión, las cuales no fueron indicadas por el personal responsable, ni se ordenó la reposición del tiempo o la posibilidad de aclarar lo que se dijo. Además, la deliberación de la revisión es coincidente con los aspectos que fueron considerados por las personas que *El Colegio de México* designó para la evaluación primigenia del ensayo. Considera que, al repetir los argumentos de la calificación primigenia, por lo menos, debió respetársele la asignación de puntajes altos obtenidos, pues a su juicio, la suma de esos puntajes resultaba suficiente para considerar idóneo su ensayo como tipo B.
30. Además, se queja de los lineamientos para la realización, evaluación y revisión del ensayo realizado, porque no establecen la forma en que se realizará la diligencia de revisión de los ensayos, ni los tiempos que serán concedidos para hacer valer el derecho de audiencia o defensa; tampoco establece la forma en que se comunicarán los resultados, por lo cual, considera que los lineamientos violentan el derecho de audiencia o defensa, porque el plazo de cinco minutos que se le otorgó en la audiencia de



revisión de su ensayo, no se prevé en los lineamientos citados, ni es un plazo prudente e idóneo para realizar una adecuada defensa.

31. Por otra parte, se duele de que la falta de presentación previa de los dictámenes por escrito no permite tener certeza de que la lectura de éstos fueran los mismos que se presentaron a la Comisión por parte de *El Colegio de México*, o si fueron elaborados por las personas que designó el referido Colegio. Además, la información solicitada respecto de la relación de expertos le fue negada, bajo el argumento de era información exclusiva del citado Colegio, lo cual, a su juicio, evidencia que la Comisión de Vinculación no cuenta con el listado de las personas que realizaron la evaluación a los ensayos y si los dictaminadores que evaluaron su ensayo son los mismos de la revisión, lo cual inobserva los principios de certeza y transparencia.
32. Arguye que, de la solicitud que realizó por correo electrónico, en la cual solicitó se le proporcionaran los dictámenes de las tres personas expertas que *El Colegio de México* designó de forma previa para la evaluación del ensayo, se advierte que dos de los evaluadores carecen de ser fidedignos, pues sólo de uno de éstos, en el que la actora obtuvo un puntaje de 49.5% (cuarenta y nueve punto cinco por ciento), se aprecia el nombre adecuado del evaluador; sin embargo, en los otros dos dictámenes, no se advierte debidamente el nombre de los dictaminadores, ni que éstos pertenezcan al Colegio de México, con lo cual considera que la diligencia debe ser nula de pleno derecho.

33. Considera que, repetir las ideas de la evaluación primigenia de su ensayo, en la que se le asignó la calificación de 36.5 (treinta y seis punto cinco por ciento) no justifica la asignación de los nuevos puntajes, pues se tomaron en cuenta sólo aspectos negativos del ensayo y no los positivos.
34. Finalmente, expone que, si bien los lineamientos aplicables no establecen que se deban respetar los máximos puntajes obtenidos en los criterios de cada dictamen previamente evaluado, tampoco existe excluyente al respecto.

## **B) Consideraciones en la evaluación**

### **i) Criterios aplicables y evaluación de ensayo**

35. Los criterios previstos en el apartado e) denominado **Criterios específicos de evaluación del ensayo**, de los lineamientos para la aplicación y evaluación del ensayo presencial describen lo siguiente:

*“Si bien, los Lineamientos describen cada uno de los criterios, grosso modo, tienen que ver con lo siguiente. El **Criterio 1** versa sobre la definición y delimitación del problema central planteado en la moción. El **Criterio 2** evalúa la Identificación de las y los actores relevantes y de los escenarios posibles que se derivan de la moción. El **Criterio 3** tiene que ver con el desarrollo de propuestas y estrategias específicas para resolver el problema planteado en la moción. El **Criterio 4** considera la elaboración de una ruta de acción en el marco de sus atribuciones y competencias legales como consejero presidente o consejera presidenta y/o como*



*consejero o consejera electoral de los Consejos Generales de los OPLE. Por último, el **Criterio 5** únicamente verifica la observancia de los requisitos formales, tales como redacción, ortografía y sintaxis, así como el cumplimiento de los requerimientos de la extensión del ensayo.”*

36. Asimismo, el inciso f), titulado **Ponderación de los criterios de calificación del ensayo**, de los mismos lineamientos, establece que la escala de puntuación, respecto a los cinco criterios antes referidos, podrá variar de 0 a 30 puntos, lo cual permite sumar hasta 100 puntos en total; a su vez, del inciso g), de los mismos lineamientos denominado **Dictamen del ensayo**, se advierte lo siguiente:

*“Con base en la valoración que cada dictaminador aplique a cada uno de los cinco criterios, se asignarán puntos que sumarán entre 0 y 100 en total.*

*El puntaje total se traducirá en una clasificación en tres categorías:*

- 1. Entre 0 y 49 puntos: ‘Ensayo no idóneo de tipo C’*
- 2. Entre 50 y 74 puntos: ‘Ensayo idóneo-de tipo B’*
- 3. Entre 75 y 100 puntos: ‘Ensayo idóneo de tipo A’*

*Para que un ensayo sea considerado como idóneo, deberá contar con al menos dos de tres dictámenes con una calificación final de ‘Ensayo idóneo - de tipo A’ o de ‘Ensayo idóneo-de tipo B’ (es decir, al menos dos dictámenes con ‘A’ o ‘B’).”*

37. De constancias, se advierte que, el catorce de agosto, la actora presentó un ensayo presencial, como parte de una etapa

relacionada al proceso de selección y designación de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Organismo Público Local Electoral de Aguascalientes.

38. El veintiuno de septiembre, a través del portal del Instituto Nacional Electoral, se publicaron los listados de las personas aspirantes que accedían a la siguiente etapa, consistente en la valoración curricular y entrevista por considerar idóneos sus ensayos; asimismo, por folio, se dieron a conocer los ensayos no idóneos, entre éstos, el de la actora.
39. Al respecto, la actora obtuvo la evaluación siguiente:

Datos Generales			Ensayo		
Folio INE	Folio Espejo	Nombre Completo	Dict 1	Dict 2	Dict 3
21-01-01-0034	2011203	CÓRDOVA FIGUEROA ELSA KARINA	C	C	C
			36.5	49.5	34.5

**ii) Revisión del ensayo**


40. En contra de los resultados antes insertos, la actora presentó una solicitud de revisión de su ensayo, pues consideró que fue indebidamente evaluada.
41. Conforme a lo anterior, con fundamento en el artículo 20, numeral 5, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la designación y remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y




los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales; y la Base Sexta, numeral 4, de la Convocatoria para la selección y designación de las Consejeras o Consejeros Electorales del Organismo Público Local de Aguascalientes, se llevó a cabo la diligencia de revisión del ensayo de la actora mediante diligencia del treinta de septiembre, a través de videoconferencia, entre la actora, personal del Instituto Nacional Electoral y *El Colegio de México*.

42. En el desarrollo de la diligencia, se mostró a la parte actora el ensayo que elaboró, para que diera fe sobre la autoría, lo cual fue reconocido por ésta; asimismo, se precisó que para la revisión y valoración del ensayo se tomaron en cuenta los parámetros de evaluación establecidos en los lineamientos aplicables, con el objeto de que conociera en qué medida cumplió o no con los mismos, además de informarle los errores o deficiencias.
43. Posteriormente, se concedió uso de la voz a la actora durante cinco minutos para que manifestara lo que a su derecho conviniera, entre otras cosas, resaltó la dificultad de expresarse por el límite del texto.
44. Acto continuo, se declaró un receso para que los integrantes de la Comisión Dictaminadora llevaran a cabo la deliberación de la revisión del ensayo y emitieran su dictamen final. En la reanudación de la diligencia, la Presidenta de la Comisión Dictaminadora de *El Colegio de México* dio lectura al dictamen y concluyó que el ensayo presentado por la actora, objeto de la revisión era “**NO IDÓNEO**”.


45. Asimismo, señaló que la cédula del dictamen formaba parte del acta y se integraría como anexo, la cual es del contenido siguiente:

	
FOLIO: 2011203      MOCION:01      Dictamen colegado de la Comisión Revisora	
<b>ELEMENTOS DE FONDO [0-99]</b>	
<b>1. Definición y delimitación de la cuestión problemática [1-15]</b> El ensayo no está bien delimitado ni ubica con claridad la problemática principal. Únicamente de manera difusa plantea la dificultad de implementar acciones afirmativas considerando los intereses de los partidos políticos. No toma en consideración ningún otro tipo de elemento contextual que evidencie una buena comprensión de las diferentes variables políticas planteadas por la moción. Tampoco brinda importancia a los diferentes actores y sus demandas, lo que significa que no presta atención a las divergencias al interior del Consejo, y, por tanto, no está en condiciones de establecer una propuesta de solución colegiada.	8.00
<b>2. Análisis de actores y escenarios, retos, riesgos y oportunidades [1-20]</b> No analiza a los actores involucrados, sólo se hace mención a algunos de ellos, por lo que no se presenta un análisis de los roles que juegan dentro de la problemática. Además, no se plantean escenarios, retos y oportunidades que el OPLE podría encarar en el contexto político. Se menciona únicamente un riesgo, pero de manera muy general. Todo lo anterior era importante de desarrollar puntualmente, ya que evidenciaría la capacidad de entendimiento de las diferentes variables intervinientes y de identificación de las posibles rutas de resolución a implementar por el organismo colegiado.	8.00
<b>3. Propuestas para gestionar o resolver los problemas identificados [1-25]</b> El ensayo plantea la realización de una investigación para determinar a los grupos vulnerables que merecieran acciones afirmativas. Este punto en general es pertinente, pero luce descontextualizado de los elementos concretos de la moción. Es decir, la propuesta no surge de la comprensión del entorno político ni de la atención de los diferentes cuestionamientos de los actores externos. Por otra parte, el texto no toma en cuenta las diferentes posturas de las y los integrantes del OPLE, esto es, no se rescatan los puntos válidos de las propuestas de las y los Consejeros/as, para estar en condiciones de construir una propuesta colegiada.	11.00
<b>4. Estrategia operativa y posicionamiento institucional público [1-30]</b> El ensayo sólo menciona la difusión en medios de comunicación de las medidas definitivas a implementar. Sin embargo, no se especifica los mecanismos que utilizaría para realizar tal socialización. Por otro lado, tal comunicación no atiende las demandas concretas de los actores presentes en la moción, por lo que queda descontextualizada. Además, la propuesta no luce como un resultado de los acuerdos dentro del Consejo General del OPLE, sino como una posición unilateral. Por lo tanto, el texto no presenta un posicionamiento institucional público.	6.00
<b>ELEMENTOS FORMALES [0-10]</b>	
5a. Redacción, ortografía y sintaxis del ensayo [1-10]	8.00
5b. Extensión inadecuada [0 - (-10)]	0.00

Fecha: 30 de septiembre de 2021

	
El ensayo está bien escrito en términos generales, aunque tiene pequeños errores tipográficos.	
Calificación Final	41.00

"La Comisión Revisora resuelve declarar No Idóneo el ensayo"

Dra. Rosa María Mirón Lince   
 Presidenta      Firma  
 Dr. René Torres Ruiz  
 Revisor  
 Dra. Aida Figueras Bello  
 Revisora

Fecha: 30 de septiembre de 2021





### C) Determinación de esta Sala Superior

46. Por metodología, los agravios se analizarán bajo los siguientes temas: **i)** derecho de audiencia; **ii)** indebida calificación e ilegalidad de lineamientos y **iii)** identificación de los dictaminadores, sin que lo anterior genere perjuicio a la actora<sup>8</sup>.

#### i) Derecho de audiencia

47. Respecto a la supuesta vulneración al derecho de audiencia de la actora, porque sólo se dio lectura a los dictámenes que calificaron su ensayo y no se le mostraron físicamente, así como el breve lapso de cinco minutos y las supuestas fallas que afectaron su derecho de defensa, los agravios son infundados.
48. Esto, porque, tal como lo ha sostenido esta Sala Superior, en el procedimiento de designación de los integrantes de los Organismos Públicos Locales Electorales, así como las controversias generadas de éste, se encuentran regulados por los acuerdos o lineamientos respectivos<sup>9</sup>.
49. En ese sentido, del análisis a la convocatoria y lineamientos aplicables, no se advierte alguna disposición que estipule el deber por parte de la Comisión de Vinculación o de la Comisión Revisora de su ensayo, de proporcionar una copia de la revisión de los dictámenes del ensayo correspondiente, ni de los propios

---

<sup>8</sup> Véase la jurisprudencia 4/2000 de esta Sala Superior, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

<sup>9</sup> Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver el SUP-JDC-176/2020.

dictámenes, de ahí que sea suficiente la lectura a los tres dictámenes obtenidos por la actora, tal como se hizo en el caso, según se advierte del acta de revisión de ensayo<sup>10</sup>.

50. Asimismo, el derecho de audiencia y defensa se colmó al estar en posibilidades de realizar la revisión a su ensayo, la cual, como se desarrolló en el apartado de análisis de la revisión, se evidencia que se hicieron de su conocimiento los motivos por los cuales calificaron como “*NO IDÓNEO*” su ensayo presencial y le otorgaron tiempo para que manifestara lo que a su derecho conviniera; de ahí que, contrario a lo expuesto por la actora, no se contravinieron los artículos 14 y 17 constitucionales.
51. Por otra parte, resultan inoperantes los planteamientos relacionados con las supuestas fallas en la comunicación de la videoconferencia de la revisión a su ensayo, pues de la transcripción del acta, no se advierte que la actora hiciera manifestación alguna para hacer notar fallas o para solicitar una ampliación en la diligencia de su revisión, máxime que fue la misma actora quien finalizó su intervención con la expresión “*Esto es cuanto*”.
52. En efecto, del acta de la revisión no se advierte que la actora hiciera valer que los dictaminadores le solicitaran premura en el uso de su voz porque se había terminado su tiempo o estaba próximo a culminar, por el contrario, fue ella quien decidió concluir con su intervención.

---

<sup>10</sup> Visible a foja 4 del acta de revisión del ensayo de la actora, de treinta de septiembre.



## ii) Indebida calificación e ilegalidad de lineamientos

53. La actora se duele de repetición de argumentos en la diligencia de revisión con los dictámenes de su calificación primigenia; considera que debió respetársele la asignación de los puntajes altos obtenidos, pues la suma de esos puntajes, a su consideración, era suficiente para considerar idóneo su ensayo; asimismo, se duele de los lineamientos que se aplicaron, porque no establecen la forma en que debe realizarse la diligencia de revisión de los ensayos, los tiempos concedidos para hacer valer el derecho de audiencia, ni la forma en que se comunicarán los resultados, o la posibilidad de que pueda valorarse en un rango menor a la valoración previamente obtenida.
54. Los motivos de disenso son **infundados**, porque la Comisión Dictaminadora se apegó a los parámetros y criterios previstos en los lineamientos respectivos, pues evaluó los cinco criterios temáticos; la calificación de cada criterio fue de acuerdo con la escala prevista en los Lineamientos; determinó que la calificación final de 41 (cuarenta y uno), resultado de la suma de calificaciones de cada criterio, lo cual, conforme a lo previsto en los lineamientos, la puntuación de 0 a 49 corresponde a *“ENSAYO NO IDÓNEO”*.
55. Además, los lineamientos correspondientes fueron publicados con anterioridad a la aplicación de la fase de ensayo presencial, por lo que las y los aspirantes tuvieron pleno conocimiento de las bases y criterios que tendrían que desarrollar en el escrito solicitado en

esa fase del proceso; parámetros que servirían para ser evaluados por una Comisión Dictaminadora.

56. Al respecto, conviene precisar que, aun cuando en los Lineamientos no se estableció de manera detallada la forma en que se llevaría a cabo la evaluación del ensayo y la revisión respectiva; lo cierto es que tal circunstancia no le generó perjuicio alguno a la actora en el caso concreto, pues, con motivo de la revisión que solicitó y se le concedió, conoció las razones de su calificación y se le dio la oportunidad exponer lo que a su derecho convino. Además, como se verá al analizar otros de los agravios expuestos por la accionante, la revisión estuvo a cargo de personas diferentes de aquellas que tuvieron a cargo la evaluación del ensayo y confirmaron la calificación de “no idóneo” de su ensayo. De ahí que no le asista razón a la inconforme.
57. En efecto, el proceso de evaluación del ensayo está regulado por una metodología establecida en lineamientos publicados previo a la calificación de su ensayo presencial, porque específica, entre otras cuestiones, etapas, procesos, requisitos y objetivos. Además, también contemplan protocolos de revisión que disminuyen la posibilidad de evaluaciones subjetivas, ya que incluyen la evaluación de tres dictaminadores y, en conformidad con el punto octavo, numeral cinco de los lineamientos aplicables, se garantiza el anonimato del aspirante con números de folio espejo, para proteger la identidad de las personas cuyos ensayos se evalúan y, que los evaluadores no sean identificados.
58. De igual forma, del acta circunstanciada de revisión del ensayo de la actora, se advierte que se desarrolló conforme al apartado Décimo Tercero de los Lineamientos para la aplicación y



evaluación del ensayo, porque se integró una comisión dictaminadora que cumplió con sus funciones, se tomaron en cuenta los parámetros aplicables en los mismos lineamientos; se dio lectura a los dictámenes obtenidos como resultado de la evaluación del ensayo; se le concedió el uso de la voz a la actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera; y, posterior a escuchar las consideraciones de la actora, de forma colegiada, se emitió una calificación final conforme a los puntos quinto, sexto y séptimo de los lineamientos.

59. Cabe precisar que, los parámetros de evaluación fueron aplicados a todos los participantes del proceso de selección proceso de selección y designación de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Organismo Público Local Electoral de Aguascalientes que presentaron su ensayo presencial.
60. Por otra parte, esta Sala Superior ha establecido que, con independencia de que no se comparte la idea de que el procedimiento de revisión esté relacionado con algún “derecho de réplica”<sup>11</sup>, del acta de revisión, se advierte que la Comisión Dictaminadora le concedió a la actora el uso de la voz durante cinco minutos para manifestar lo que a su derecho correspondiere, lo cual es un plazo razonable para expresar las inquietudes, dudas o desacuerdos respecto a la evaluación. Además, de la transcripción del uso de la voz se advierte que, la actora culminó en tiempo y forma y no hizo manifestación alguna para intentar agregar algo más a su intervención.

---

<sup>11</sup> Criterio sostenido por esta Sala Superior en la resolución del expediente SUP-JDC-1303/2021.

61. Por su parte, los planteamientos respecto a las opiniones técnicas para emitir puntuación son **inoperantes**, porque ha sido criterio de esta Sala Superior que, tratándose de aspectos técnicos relativos a la evaluación de determinada etapa del procedimiento de designación de funcionarios electorales, como en el caso de los ensayos presenciales de las y los consejeros electorales de los organismos públicos locales electorales, su revisión no puede ser revisada nuevamente por esta Sala Superior, al carecer de facultades para ello, pues no se trata propiamente de un derecho político electoral.
62. De tal forma, aun en el caso de que este órgano jurisdiccional pudiera deducir algún principio de agravio a partir de lo manifestado por la actora, al tratarse de planteamientos que se refieren a la revisión técnica de la metodología y evaluación de los resultados de la elaboración del ensayo presencial efectuada por integrantes de una Comisión de revisión integrada por expertos de *“El Colegio de México”*, esta autoridad jurisdiccional electoral federal carece de atribuciones para efectuar su verificación, de ahí la inoperancia.
63. Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver los juicios SUP-JDC-493/2017, SUP-JDC-500/2017 y SUP-JDC-2503/2020.

### **iii) identificación de los dictaminadores**

64. La actora señala que la información solicitada respecto a la relación de expertos que dictaminaron su ensayo le fue negada por la responsable, bajo el argumento que esa información es exclusiva de *“El Colegio de México”*, sin embargo, considera que, es información relevante para saber si los dictaminadores que evaluaron su ensayo, son los mismos que se presentaron a la audiencia de revisión, pues de lo contrario se inobservan los



principios de certeza y transparencia, y en su caso, debe considerarse a la revisión como nula.

65. Los planteamientos son **inoperantes** porque, en conformidad con el punto octavo, numeral cinco de los lineamientos aplicables, existe “garantía de anonimato” de los ensayos, a fin de que no se conozca la identidad de las personas que aspiran a ser consejeros electorales, ni se identifique a las personas evaluadoras.
66. Aunado a lo anterior, la parte actora parte de una premisa falsa al afirmar que desconoce los nombres de los dictaminadores que evaluaron su ensayo presencial y que éstos pudieran ser las mismas personas que emitieron el dictamen de la revisión de su ensayo, pues de las pruebas que anexó a su demanda se advierten los nombres de los evaluadores de su ensayo presencial; por su parte, del acta circunstanciada de la revisión a su ensayo, se advierte el nombre de las personas que fungieron como dictaminadoras para emitir el dictamen colegiado de la Comisión Revisora y, de la documentación referida, no se observa que coincida algún nombre de los dictaminadores de la evaluación del ensayo presencial con los nombres de los dictaminadores de la revisión de su ensayo.
67. De ahí la inoperancia de sus argumentos. Lo anterior, en conformidad con la jurisprudencia 108/2012 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS”**.

68. No se soslaya que, la actora refiere una indebida respuesta respecto a la petición que realizó por correo electrónico el treinta de septiembre<sup>12</sup>, pues considera que los elementos y documentos requeridos eran necesario para realizar un debido derecho de defensa.
69. Los planteamientos son inoperantes, pues del contenido integral de la demanda no se advierte que controvierta frontalmente la respuesta que emitió la autoridad en respuesta a su solicitud<sup>13</sup>, por el contrario, se advierte que únicamente relaciona la falta de esa documentación con el desconocimiento sobre la actuación y las personas que dictaminaron su ensayo y la revisión, así como la posible parcialidad por repetir los mismos evaluadores.
70. En tal sentido, la inoperancia deviene, porque respecto a la metodología técnica que utilizaron los dictaminadores para evaluar, como se señaló, no puede ser evaluado por esta Sala Superior; respecto a la duda sobre si fueron las mismas personas las que calificaron su ensayo y la revisión de éste, si bien en un principio se debía respetar la “garantía de anonimato”, de constancias, que la misma actora anexó a su demanda, se constató que son distintas, además, no controvierte la respuesta motivada que emitió la autoridad respecto a su petición y no especifica los

---

<sup>12</sup> Solicitó: 1) Copia del ensayo realizado por la actora; 2) versión estenográfica del desahogo de la diligencia de revisión del ensayo; 3) grabación digital de la diligencia de revisión de ensayo; 4) Moción planteada por el Colegio de México establecida para la realización del ensayo; 5) dictámenes pormenorizados de cada uno de los tres especialistas sobre la evaluación del ensayo; 6) Discusión y/o argumentos expuestos por cada uno de los especialistas que conformaron la Comisión Revisora; 7) Dictamen final de la Comisión Revisora; y, 8) relación de especialistas fijados por *El Colegio de México* para la evaluación de ensayos y etapa de revisión, incluyendo su experiencia profesional y área de trabajo.

<sup>13</sup> Al día siguiente, Mauricio Cabrera Aceves, funcionario de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, designado para llevar la diligencia de revisión del ensayo de la actora, respondió la solicitud y envió los documentos relacionados con los numerales 1), 2), 5) y 7) antes referidos; por su parte, precisó que la documentación marcada con los números 4) y 8) dependían de *El Colegio de México* en conformidad al Acuerdo INE/CG1417/2021, por lo que no contaba con esa documentación; y, respecto a la documentación marcada con los números 3) y 6), no se contaba con la información, pues los lineamientos aprobados mediante Acuerdo INE/CG1417/2021, no prevén la instrumentación de ello.





beneficios que pudo acaecerle todas las documentales que requirió.

71. En consecuencia, ante la ineficacia de los agravios, se confirma la calificación de “*NO IDÓNEO*” que se le asignó a la actora respecto al ensayo presencial, así como la exclusión del proceso de selección y designación de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Organismo Público Local Electoral de Aguascalientes.

Por lo anteriormente expuesto, se

#### VIII. RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** el acto impugnado.

**NOTIFÍQUESE**, como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento fue **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.